



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00022-00
ACCIONANTE: YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ARCHIVO GENERAL PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: El 14 octubre del 2021 se recibe fallo de tutela, resolviendo y ordenando que daba 5 días a las entidades para que pudieran encontrar el expediente, ya que estaba archivado y de no ser encontrado se reconstruirá el mismo, realizando la audiencia correspondiente para la reconstrucción.

SEGUNDO: 02 febrero 2022, se envía por mi apoderado en ese momento solicitud de la reconstrucción como lo indicaron en la contrastación de la tutela por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

TERCERO: Es el momento que no sea recibido ni pronunciamiento del juzgado sobre la audiencia, pero si se siguen realizando mis descuentos de nómina, por lo tanto me estoy viendo afectado a subsistir ya que tengo una demanda por alimentos, mi esposa se encuentra con dificultades de salud, tengo dos hijos, en consecuencia se me está siendo imposible tener mi mínimo vital.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

- 1- TUTELAR los derechos fundamentales invocados.
- 2- Consecuencia de lo anterior, ORDENAR la respuesta inmediata de mi solicitudes.
- 3- Se elabore los oficios correspondientes a pagaduría del ejército nacional, comunicando el levantamiento del embargo de mi salario.
- 4- Se ordene la devolución de los títulos valores que se encuentre a mi favor desde la terminación del proceso en referencia inmediatamente.
- 5- TUTELAR los demás derechos fundamentales que estime pertinentes, además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardarlos.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 24 de enero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de actual Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por el señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, contra el Juzgado que represento y comunicado mediante correo electrónico.

Aduce el accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en razón a que el Juzgado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de Reconstrucción del expediente Radicado 2012-00519.

Al respecto cabe señalar que inicialmente por auto se ordenó la búsqueda del expediente a que se contrae el presente asunto, y teniendo en cuenta que ha resultado infructuosa, mediante auto de fecha Febrero 3 del 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la RECONSTRUCCIÓN del expediente y resolver lo solicitado por el aquí accionante. (allego pantallazo)

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón a que se fijó fecha para Audiencia de Reconstrucción para el 22 de Marzo del 2023, mediante auto adiado Febrero 3 del 2023

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y administración de justicia, invocado por YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de reconstrucción del expediente solicitada al Despacho accionado, de la cual no ha recibido pronunciamiento?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran,

el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

ocasión de la solicitud de reconstrucción de expediente de la cual el accionado no se ha pronunciado.

Por su parte el titular del Despacho accionado, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados ya que inicialmente a través de auto ordenó la búsqueda del expediente, y teniendo en cuenta que la misma fue infructuosa, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 fijó fecha para llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

Como constancia de ello aporta:

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SOLEDAD - ATLANTICO	
PROCESO	EJECUTIVO		
RADICADO	087594003002-2012-00519-00		
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS		
DEMANDADO	YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ		
FECHA	Febrero 3 DE 2023		

INFORME SECRETARIAL-

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la búsqueda del expediente ha sido infructuosa, se ha intentado localizarlo ahora que tenemos acceso diario al Juzgado, se ha venido adelantando la organización de los procesos que están en el Juzgado, pero los que se encuentran en el archivo, fueron movidos de manera desordenada a otro recinto resultando imposible proseguir la búsqueda. Sírvase proveer.

HENRY CASTRO MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Febrero tres (3) de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, habiendo adelantado este Despacho todas las gestiones tendientes a proceder al desarchivo del proceso a efectos de acceder al expediente de la referencia donde la parte demandada solicita sea expedido el oficio de embargo que pesa sobre el salario del señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, y se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, lo cual ha resultado infructuoso; siendo evidentes al consultar el Portal del Banco Agrario que existen dineros a disposición del Juzgado, es menester adoptar las medidas tendientes a garantizar el acceso a la administración de justicia del petente, por cuanto no existen posibilidades de acceder al sitio donde se encuentra el archivo de todos los Despachos Judiciales que funcionan en el Palacio de Justicia del Municipio de Soledad, en procura de localizar el expediente.

Con base a lo anterior, es preciso ordenar la reconstrucción del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente. Este trámite puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, y es indispensable para determinar lo necesario a efectos de proferir una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera efectiva.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de Reconstrucción correspondiente, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1*) SEÑÁLESE el día veintidós (22) de Marzo de 2023, a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción del proceso de la referencia, por Secretaría alléguese al expediente digital lo ordenado en el numeral segundo del auto de Octubre 8 de 2021.

Dirección Carrera 23 Calle 28 Soledad, 29 años, Oficina No. 204, Palacio de Justicia
Teléfono: (05) 3885000 Ext.4000
Correo Electrónico: J20comunidad@consejoseccionaljudicial.gov.co
Soledad Atlántico, Colombia



2) Cítese al demandante FREDY DE LA ROSA BORRAS, y a su apoderado, doctor CARLOS LOPEZ SEPULVEDA, a efectos de que comparezca en Audiencia Virtual y haga llegar al Juzgado las constancias que tenga de las actuaciones proferidas dentro del proceso objeto de reconstrucción.

3) Se les hace saber a los extremos litigiosos que para la fecha y hora señalada, deberán disponer de los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará en uso del aplicativo "Life Size" provisto por la plataforma digital de la Rama Judicial, o algún otro medio equivalente que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Por Secretaría infórmese a los intervinientes de las condiciones técnicas que se requieran para participar en la audiencia.

4) Teniendo en cuenta que la solicitud de desarchivo inicial fue presentada por el doctor CRISTIAN AUGUSTO CORDOVA ACEVEDO, quien allegó el poder que le fuere otorgado por el demandado YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, se le reconoce personería en lo términos y facultades contenidos en el poder otorgado y se aceptará la sustitución de poder hecha a la doctora ANDREA DEL PILAR GARZÓN SANCHEZ.

5) Requírase al Secretario del Juzgado a efectos de que allegue copia digital de los registros que aparecen en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, y resultado de la Consulta del Portal del Banco Agrario, efectuada por número de proceso y por documento de identidad del demandado.

6) Notifíquese este auto por Estado, y a través del correo electrónico de las partes y sus apoderados, a través del correo institucional del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

Ahora bien, se evidencia que el actor pretende a través de este mecanismo constitucional se ordene al accionado:

- 1- TUTELAR los derechos fundamentales invocados.
- 2- Consecuencia de lo anterior, ORDENAR la respuesta inmediata de mi solicitudes.
- 3- Se elabore los oficios correspondientes a pagaduría del ejército nacional, comunicando el levantamiento del embargo de mi salario.
- 4- Se ordene la devolución de los títulos valores que se encuentre a mi favor desde la terminación del proceso en referencia inmediatamente.
- 5- TUTELAR los demás derechos fundamentales que estime pertinentes, además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardarlos.

En relación a la respuesta a la solicitud, se tiene que el Despacho accionado impartió el trámite que correspondía para el presente caso, que es fijar la fecha para reconstrucción del expediente.

Por otro lado, los oficios comunicando el levantamiento de embargo y la devolución de títulos, advierte el Despacho que el Juez de tutela no es competente para ordenar tales pretensiones por cuanto las mismas obedecen a que se cumplan las etapas procesales al interior del proceso, máxime si no se cuenta con el expediente físico.

Así las cosas, se tiene que la presente acción resulta improcedente y así se decretará en la parte resolutive.

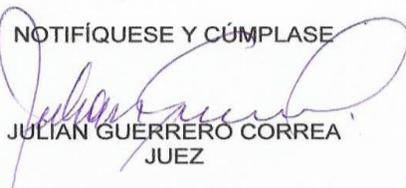
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y ADMINISTRACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL